

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., **11 de diciembre del 2024** - En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **No. 2021-00372**, informando que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de diciembre del 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía realizados por la sociedad **ALIANZ SEGUROS S.A.**, de no ser porque el apoderado de la llamada en garantía, manifiesta de forma preliminar que la demandada **COLFONDOS S.A.**, realizó de manera errada el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la póliza de seguros (fundamento de éste) fue expedida en su momento por la sociedad **COLSEGUROS S.A.**, quien se transformó en **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con **NIT. 860027404-1**, la cual resulta ser una persona jurídica diferente a la llamada en garantía **ALIANZ SEGUROS S.A.** quien se identifica con **NIT. 860.026.182-5**. En razón de lo anterior, propuso la excepción previa denominada: “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, solicitado sea integrado al proceso la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Pues bien, procede el Despacho a verificar lo manifestado por el apoderado de la llamada en garantía; y al respecto se tiene que, a folio 305 de expediente obra llamamiento en garantía realizado por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, en el cual se observa que fue presentado en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con **NIT 860.026.182-5**; a folios 478 y siguientes del expediente, reposan las copias de las pólizas **No. 0209000001 y 204000001**, expedidas en su momento por la sociedad denominada **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** con **NIT 860027404-1**; al verificar el Certificado de Existencia y Representación, (el cual se incorpora), se observa la anotación que indica:

“Por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que le asiste la razón al apoderado de la llamada en garantía al indicar que, la sociedad quien expidió las pólizas de seguro indicadas por la demandada **COLFONDOS S.A.** fue **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo que se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario.

Ahora bien, resulta importante aclarar que la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se realiza en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP y no como llamada en garantía, como quiera que, el artículo 64 del CGP expresa:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Conforme lo indicado por la norma, el llamamiento en garantía resulta una facultad exclusiva de las partes, por lo que no le es posible al Despacho ordenar su vinculación de manera oficiosa en calidad de llamada en garantía, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no solicita su vinculación en esta calidad, como quiera que no aporta el respectivo escrito en los términos del artículo 65 del CGP, norma que, además, permite que la llamada en garantía realice sus respectivos llamamientos, situación que no ocurrió en el caso que nos convoca.

Dilucidado lo anterior, se tiene que a folio 498 y siguientes del expediente, reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, realizado por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin embargo, la demandada **COLFONDOS S.A.** no ha aportado al expediente la constancia de notificación personal, bien sea conforme lo reglado en los artículos 291 y siguientes del CGP o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; por lo que se dará a aplicación al artículo 301 del CGP y se tendrá por notificadas, a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por conducta concluyente.

Ahora bien, al revisar el escrito aportado por las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, encuentra el Despacho que la contestación a la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se admitirá; en ese mismo sentido, se tiene que, al revisar el escrito aportado por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** encuentra el Despacho que la contestación a la demanda, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se admitirá; en lo que respecta a la contestación al llamamiento en garantía, no se realizará pronunciamiento alguno, como quiera la sociedad no fue convocada en calidad referida calidad, por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR, en calidad de Litisconsorte necesario, a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con **NIT 860027404-1**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.395.114 de Bogotá**, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 39.116 del C. S de la J**, en calidad de apoderado principal de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la Litisconsorte necesaria **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las vinculadas **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en calidad de Litisconsorte necesario.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA el llamamiento en garantía, por parte de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por los motivos expuestos.

SEXTO. RELEVARSE del estudio de la contestación al llamamiento en garantía realizado por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEXTO. FIJAR FECHA para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 AM) DE LA MAÑANA, DEL TRES (03) DE MARZO DEL AÑO 2025.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

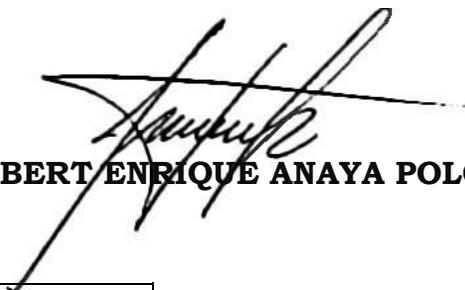
Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

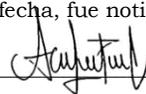
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **12 de diciembre de 2024**. Por Estado
No. **139** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

DCC